

Nov. de 1688; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Despacho de provisiones en el Consejo por recurso de fuerza; y prohibición de admitir las peticiones de ellas sin poder bastante de la parte que las pide.*

Los Escribanos de Cámara en las provisiones, que se libraren por el Consejo de los recursos de fuerza que se intentaren de los Jueces eclesiásticos de conocer y proceder, juntamente las den de no otorgar las apelaciones dichos Jueces eclesiásticos, en caso que por las partes se pida. \* Y no admitan peticiones ningunas en que se pidan provisiones ordinarias eclesiásticas, ni otras algunas, no presentándose con las dichas peticiones poder de la parte en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar las provisiones que se pidieren; y que los poderes que se presentaren se lleven á la Semaneria con los demas recados que hubiere; lo qual no se entienda en quanto á las provisiones que pidiere el Fiscal. (Aut. 30. y 31. tit. 19. lib. 2. R.)

N. 1150. LEY XXII.

D. Fernando VI, por resolución á consulta del Consejo de 12 de Enero de 1751.

*No se admita bula ni Breve contra los recursos de fuerza, y su resolución en los Tribunales Reales.*

Habiéndose cometido por el Tribunal de la Signatura de Justicia de la Corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo y atentado un recurso de fuerza á mi Real Audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la *Cena* no admitida en estos reynos; para impedir las perniciosas consecuencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el Consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo, en la extremidad á que llegan, mandar, que se pasen los mas serios y eficaces oficios con S. S. á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de Justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de mayo de 1747, en que casó, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveído por mi Real Audiencia de Galicia en consecuencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el Cardenal Prefecto de aquel Tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenándole en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y apartare de la retención pedida en el Consejo; sin ceder

en mis instancias, hasta que se me haga constar haberse executado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales exemplares; sin lo qual me seria indispensable usar de todos los demas remedios propios de mi Soberanía.

2. Que entre tanto que S. S. providencia lo conveniente á mi satisfaccion, y al decoro de mis Tribunales lastimados gravemente en haber declarado la Signatura de Justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo, ó Tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en mi Real desagrado.

3. Que tambien se prevenga á mi Ministro en la Corte de Roma, que siendo Español el Agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de Justicia, le haga salir de aquella Corte, y presentarse en esta á disposicion del Consejo, á purgarse de la culpa que contra él resulta; con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar.

4. Que al R. Nuncio de S. S. en esta Corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado, que auxiliase con sus Letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende á mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcusa práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus Curiales, que en adelante procedan con mas circunspeccion, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios, que ha sufrido; extrañándole de todos mis dominios, y privándole de los derechos de naturaleza que tenia en ellos; todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el Consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, así en este irregular exceso, como en el del Arzobispo de Santiago, de que hace mencion el Consejo, y sobre que el Fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho Arzobispo declarado incurso en las censuras de la bula de la *Cena* al Ordinario de Mondoñedo, en virtud de unas Letras de la Rota Romana.

5. Enterado yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del Consejo, cuyo zelo, manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi Real agrado y satisfaccion; y he mandado en esta consecuencia, que se escriba al Car-

denal Portocarrero, y al Nuncio en los términos que tiene el Consejo por conveniente; y le ordeno, que execute puntualmente lo que representa, así en quanto á lo que corresponde á la prevencion que debe hacerse á todos los Arzobispos y Obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprende su dictámen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados; así en este exceso como en el del Arzobispo de Santiago contra el Ordinario de Mondoñedo; y el Fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir lo que debe conforme á las leyes; y asimismo me informará el Consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, Breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su zelo y actividad, que continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare que puede conducir para su remedio.

N. 1151. LEY XXIV.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 24 de Febrero de 1764.

*Los Jueces eclesiásticos en causas contra seglares procedan con arreglo á lo que se les previene.*

Informado, por representacion que me ha hecho la Audiencia de la Coruña, de que el R. Obispo de Mondoñedo hizo arrestar á un Receptor de aquel Tribunal, con pretexto de haberle faltado al respecto al tiempo de notificarle un auto de la misma Audiencia, para que pusiese en libertad á otro que habia mandado arrestar, tambien excediendo de sus facultades, por ser lego; á fin de evitar en adelante los perjuicios que de semejantes procedimientos se originan á mi Real jurisdiccion, he mandado, que se advierta al R. Obispo haberse excedido en las prisiones del Receptor y del otro lego, usurpando la jurisdiccion ordinaria, é impidiendo el libre uso de la que exerce la Real Audiencia; y se le prevenga, que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos, en el concepto de que tomaré sobre ello seria providencia: que no proceda á la prision de seglares en causas que no sean de fuero eclesiástico; y en tal caso imparta el auxilio de la jurisdiccion Real, que le deberán dar las Justicias en quanto proceda de Derecho: que de ningún modo detenga ni arreste, para efecto de tomar declaracion, á ningún seglar, sino que despache exhortacion á su Juez Real, para que este le compela, ó á otro qualquier acto de esta naturaleza, si fuere justo: que á los Ministros subalternos de la Real Audiencia

le trate con la distincion que exige su encargo de cumplir las Reales provisiones; para cuya notificacion, y otra qualquiera jurídica diligencia de la Real jurisdiccion, prevendrá la Audiencia á los Receptores y Escribanos, que en adelante con los RR. Obispos, Provisores y demas Jueces eclesiásticos del reyno de Galicia solo usen la atencion de dar recado de urbanidad, ántes de hacerles la notificacion de los despachos, sin que preceda papel, carta ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones sin causarles detencion ni molestia, ó dándoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia; y la Audiencia procederá contra los infractores por los medios establecidos para contener á los Eclesiásticos en sus justos límites.

N. 1152. LEY XXV.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 2 de Septiembre de 1778.

*Fuerza del Eclesiástico en la publicacion de censuras, y otros procedimientos contra un Regente de la jurisdiccion Real.*

Habiendo llegado á mi Real noticia, que con motivo de haber arrestado el Regidor Decano de la villa de Finana, que regentaba mi Real jurisdiccion, á un clérigo de Menores, por haberle encontrado á deshora de la noche en traje de secular y con armas; sin embargo de haberle remitido con la informacion de nudo hecho al Provisor de Guadix, este, no contento con haber declarado indebidamente por público excomulgado al expresado Regidor Decano, le obligó á recibir la absolucion con el ruidoso é inaudito aparato de penitencia pública y solemne en la Catedral de Guadix. Para que los atropellamientos, desprecios, injurias y violencias cometidas contra mi Real jurisdiccion y contra el Juez y Tribunal que la exercian representando mi Real Persona, se castiguen condignamente y no se ejecuten por otros en adelante; he venido en mandar, conformándome con el dictámen del Consejo, que la Chancillería de Granada exija inmediatamente de las temporalidades del Provisor de Guadix los quinientos ducados en que le multó, y le haga salir desterrado por el tiempo de mi Real voluntad, no solo de aquel obispado, sino tambien del reyno de Granada, sin que pueda entrar en esta Corte y veinte leguas en contorno, ni ejercer en dicho tiempo jurisdiccion eclesiástica en parte alguna de mis dominios, ni pueda volverla á ejercer jamas en dicho reyno de Granada; y por tiempo de quatro años no pueda ser consultado ni provisto en Dignidad, Prebenda ni Beneficio de mi Real Patronato,

pasándose para ello los avisos correspondientes á la Cámara, y adonde convenga.

Al Promotor Fiscal eclesiástico de Guadix se le escribirá previniéndole, que en lo sucesivo use de su oficio con prudencia y moderación, y con arreglo á las leyes Reales, sin pedir contra lo dispuesto y mandado en ellas, porque de lo contrario se procederá contra él con toda severidad.

Igualmente se despachará acordada al R. Obispo, haciéndole entender los abusos cometidos en las censuras declaradas contra el Juez Real de Finana, en el modo de darle la absolucion, y en las indulgencias que concedió á los que pidiesen por su conversion; y que ha sido de mi Real desagrado el poco decoro con que trata en sus representaciones á la Chancillería de Granada y á mis Ministros; mandándole tambien, que remita inmediatamente y sin dilacion, el testimonio de las diligencias abusivas y escandalosas de la absolucion del Regidor Decano, el qual se archive con los autos en el Consejo.

Ultimamente mando, que de todo se dé aviso por medio de cédula al Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza (11).

[11] El R. Obispo de Valladolid, con motivo de haber declarado la Chancillería que hacia fuerza en un recurso introducido por el Cabildo de aquella Catedral, hizo una representacion al Rey, quejándose de los Ministros de la Chancillería, y diciendo, que aunque tenia en su mano el remedio de las censuras contra los Ministros que dieron el auto de fuerza, se habia abstenido de ellas por el bien de la paz. El Consejo, á quien S. M. remitió dicha representacion, dixo en consulta de 18 de Marzo de 1767, que no habia podido oír sin escándalo, que el Reverendo Obispo á los pies del Trono, afectando moderacion, hubiese proferido semejantes expresiones, vulnerando con tal atestado una de las Regalias mas asentadas de la Corona, en que hallan los vasallos la proteccion contra las violencias, muy agenas por consiguiente de un Obispo Español, vasallo de S. M., presentado para la Mitra, y por lo mismo miembro del Consejo en calidad de Obispo; y por tanto era de dictámen, que se testasen y borrasen estas cláusulas tan mal consideradas; advirtiéndole al Obispo, que en lo sucesivo solo use del remedio de las censuras en los casos que previenen los Concilios y Derecho canónico: con lo que se conformó S. M.

Con motivo del mismo pleyto se formó causa á solicitud del Obispo por el Rector de la Universidad al Abogado que defendió el recurso del Cabildo en la Chancillería, con pretexto de haber proferido expresiones injuriosas al Obispo. S. M., conformándose igualmente con lo que el Consejo expuso sobre el asunto en la misma consulta, mandó, que para que no quedase consentido este caso para otros de igual naturaleza que pueden ocurrir, se previniese á la Chancillería, que la demanda ó querrela con todos los demas autos formados por el Rector de la Universidad se recogiesen, retuviesen y archivasen en la misma Chancillería; y así al Rector como al Fiscal eclesiástico se escribiese carta acordada por mano del Presidente de la Chancillería para que, citándolos, les previniese, que de no contenerse en semejantes procedimientos, tomara S. M. en uso de su potestad eco-

nómica las providencias mas serias y efectivas, para apartar toda perturbacion del buen orden de sus Tribunales ó falta de respeto; y que en adelante, si alguno tuviere queja en iguales casos de las expresiones de los Abogados de las partes, recurran al Acuerdo, para que de su orden se averigüen, califiquen y castiguen, si se estimaren por tales; no permitiendo la Chancillería, que Juez alguno extraño se intrometa al conocimiento.

NOTA.

En la Recopilacion de Indias, aunque no hay titulo sobre recursos de proteccion y fuerza, mas se trata de esta materia en las siguientes leyes que no colocó aqui por ser del titulo de las Audiencias y chancillerias reales.

N. 1153.	134	} ... Tit. 15. lib. 2.
	135	
	136	
	137	
	139	
	141	} ... Tit. 6. lib. 1.
	142	
	143	} ... Tit. 10. lib. 1.
	39	
	9	
	10	
	4	} ... Tit. 2. lib. 2.

N. 1154. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAG. 3. NUM. XCI.

Acordado de 6 de mayo de 1794, aprobado por cédula de 4 de Diciembre del mismo.

Que los Recursos de fuerza que en lo sucesivo se interpongan, si fueren en negocios civiles corran indistintamente con el Fiscal de lo civil; y los que se intentaren en causas criminales con el Fiscal del Crimen.

N. 1155. ID. FOL. 5. NUM. CCCXLIV.

Real Cédula de 1 de Noviembre de 1722.

Que en los Recursos de fuerza se arregle la audiencia á lo dispuesto por derecho con lo demas que se espresa.

Que en los Recursos de fuerza sobre inmunidad ó de no otorgar se arregle la Audiencia á lo dispuesto por Derecho, teniendo presente el cuidado con que se deben mirar estas causas, que siempre son de mayor quantia: que se atienda á su breve despacho, y á primera hora, oyéndose los informes del Eclesiástico. Que los pedimentos de los Recursos estén firmados de Abogados; que no se lleven derechos á los Eclesiásticos de los testimonios que pidieren: que el Eclesiástico puede condenar en las costas segun Doctrinas corrientes á los que abusando de la proteccion Real introdugeren Recursos

injustos, en el caso de perderlos: que no es preciso haya de librarse la Provision de ruego y encargo para la absolucion ad reincidentiam; porque si la parte no la pide, se estara en la Censura, y no por esto se le debe impedir el recurso.

NOTA. Véase el núm. 273 sobre el modo de interponerse, fundarse, prepararse é introducirse los recursos de fuerza sobre inmunidad local ó personal.

N. 1156. ID. NUM. CCCXLV.

Real Cédula de 19 de mayo de 1751.

Que en los negocios de fuerza solo se han de entregar los Autos ad effectum videndi sin providencia judicial para su entrega.

N. 1157. ID. NUM. CCCXLVI.

Real Cédula de 15 de Noviembre de 1758.

Que los Obispos se aquieten con las Declaraciones de las Audiencias en puntos de fuerza sin hacer Recurso á la Corte.

N. 1158. REAL CEDULA

Se reprende á la audiencia de Méjico por la inaplicacion de sus ministros á la lectura de los autores regnicolas que tratan de los recursos de fuerza.

El Rey.—Presidentes y oidores de las provincias de la Nueva España que residen en la ciudad de Méjico. D. Antonio Andui, fiscal de lo civil de ella, me ha dado cuenta con autos en carta de 6 de octubre del año de 1753 de que á instancia de D. José de Ceballos, presbítero del obispado de la Puebla de los Angeles, se libró despacho por esa mi real audiencia á D. José de Irazabal, alcalde ordinario de la Villa de Córdoba, para que practicasen ciertas diligencias concernientes á que se entregase al propio D. José de Ceballos su legítima paternina, y que tratando el referido alcalde ordinario de dar cumplimiento, al citado despacho, procedió á impedirselo el vicario juez eclesiástico del pueblo de Orizava que como comisario del provisor de la Puebla, habia estado entendiendo en otras diligencias concernientes al propio litigio, por lo cual y haber escomulgado el enunciado comisario al espresado alcalde ordinario, se llevaron los autos á esa audiencia; y hallando el mencionado mi fiscal que aun antes de haber ocurrido á ella el referido D. José de Ceballos se hallaba pendiente juicio sobre el mismo asunto en el provisorato de la Puebla y reconocido que el modo con que procedió el vicario de Orizava fué desarreglado y no conforme á las leyes, y vulne-

TOMO I.

rando mi real jurisdiccion á causa de que sin instruir sus exhortos en la forma que debia, quiso inhibir al juez secular; pidió el espresado fiscal en esa audiencia que para contener tales excesos, y evitar los escándalos que ocasionan las censuras, se usase del decreto condicionado diciendo que hacia fuerza el vicario de Orizava no instruyéndose, ó que teniéndolo por conveniente, se usara de la otra fórmula espresando que el enunciado vicario hacia fuerza en conocer y proceder como conocia y procedia; para lo cual espuso los fundamentos que constan de su respuesta; sin embargo de lo cual declarasteis no hacer fuerza el eclesiástico, y que para evitar los referidos inconvenientes, se librase despacho al alcalde mayor de Orizava para que hiciese saber por ruego y encargo al vicario y juez eclesiástico de aquella jurisdiccion, que en los casos que hubiere de tratar de inhibir al juez secular, debia hacerlo por requisitoria instruida con relacion de los méritos principales, que justificasen tocar al eclesiástico el conocimiento de la dependencia, á fin de que, requerido en forma el juez real, egecuté lo que legitimamente debiese, cuyas providencias y otras reconocidas por el fiscal no haber sido bastantes á contener los daños, como así lo espuso tambien el Alcalde mayor de la Villa de Córdoba, y no practicarse en esa mi real audiencia ninguno de los dos decretos de los Doctores Salgado y Salcedo en conocido perjuicio de mi real jurisdiccion, concluye suplicándome fuese servido de resolver lo que tuviere por conveniente. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la citada carta y testimonios con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal de el, y reconociéndose que el de esa mi real audiencia cumple con la obligacion de su empleo en lo que me ha representado sobre el mal uso de esa audiencia en el extrajudicial remedio de las fuerzas, dejando oprimir á mis vasallos, y vulnerando mi real jurisdiccion, que tanto debéis atender por el precepto que os imponen las leyes que habeis jurado, y siendo todo lo espresado de muy grave consideracion, ha parecido hacer os cargos de vuestra inaplicacion á la lectura de vuestros autores Regnicolas que con toda distincion y claridad esplican las remedios de las fuerzas, juntamente con la practica que hay en mis Reales chancillerias y audiencias del tercer género de decreto para que el eclesiástico se arregle con conocimiento cierto, se logre conforme á razon y justicia lo que se debe hacer, y que habiendo tenido presente este remedio, habeis usado para su practica de la corruptela perjudicial de las cartas acordadas, siendo así que no puede darse aprobacion de tal abuso, como opuesto á los recursos de fuerza ya establecidos, y á las precisas formalidades arregladas: en cuya inteligencia y la de no po-

derse enmendar la que hasta ahora de hecho y contra derecho se ha errado, os ordeno y mando que para lo futuro tengais presentes los autores que tratan del espresado remedio de las fuerzas y os arregleis á sus doctrinas segun la exigencia de los casos que ocurran, sin exceder un punto ni pasar á

otras estrañas resoluciones que me han sido tan reparables: por ser así mi voluntad. Fecha en el Buen retiro á 6 de febrero de 1755.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—José Ignacio Goyeneche. □

## DE LAS BULAS Y BREVES:

### SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

#### NOV. REC. LIB. 2.º TIT. III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

N. 1159. LEY VIII.

D. Carlos III. por provision de 16 de Marzo de 1768 consiguiendo á auto acordado del Consejo pleno.

*Se recojan los exemplares del Breve expedido contra el Ministerio de Parma, y de cualesquiera despachos de la Curia Romana ofensivos de las regalías de S. M.*

Los Tribunales y Justicias recojan de cualesquiera personas los exemplares impresos ó manuscritos del Breve expedido en la Curia Romana en 30 de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo ejecutarán con cualesquier otros papeles, Letras ó despachos de ella que puedan ofender nuestras Regalías ó providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originales enviarán al Consejo con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes Breves ó despachos sin licencia de nuestro Consejo; pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos, serán castigados con las penas de la ley quinta de este título: y los RR. Arzobispos, Obispos y Superiores Regulares celen por su parte el exacto cumplimiento de quanto va prevenido; dando unos y otros cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion (\*).

(\*) En esta provision del Consejo se inserta el pedimento de sus dos Fiscales, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las Regalías de la Corona que inducen las citadas Letras de

censuras contra un Principe Soberano, como el Duque de Parma, que habia usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las leyes, costumbres y Tribunales de España: que habian entendido dirigirse la tentativa de dichas Letras á ver como se recibian en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalías mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de las fundadas en bulas y Concordatos de Roma. Propusieron en esta peticion los reparos, inconvenientes y sus fundamentos contra dichas Letras monitoriales, los vicios de obrepcion y subrepcion, y los motivos para saber que el espíritu que movia esta máquina, era el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tenian en aquella Curia: y concluyeron infringiendo de lo expuesto, que por fundarse la autoridad del monitorio en las censuras *in Coena Domini* (no admitidas en España), y ofender la del Soberano en los principios de la legislacion y en otros derechos, no podia tolerarse su curso, para evitar que el silencio autorizase un exemplar de esta especie, mirándose como una tentativa de la Curia Romana para pasar á cosas mayores, si no se la contenia; y que siendo el escándalo en perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las proees, ó hechos defectuosos citados en dichas Letras, en parte substancial que variaba todo el concepto, y la falta de exhortacion que probaba la sorpresa con que se induxo el ánimo Pontificio, causas todas que autorizaban la retencion de los rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la Potestad espiritual por sí sola en materias temporales, debia expedirse provision circular para su reconocimiento.

N. 1160. LEY IX.

D. Carlos III. en Aranjuez por pragm. de 16 de Junio de 1768 publicada en Madrid á 17 del mismo.

*Prévia presentacion en el Consejo de las bulas, Breves y despachos de Roma.*

Con el deseo saludable de que las bulas, Breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis reynos, evitando al tiempo de

ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen, que residia en mi Persona legitima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de Enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalía muy antigua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos estraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un sério y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1. Mando, se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion y uso todas las bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento, dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero. (1.º)

2. Que tambien se presenten cualesquiera bulas, Breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó Regalías de mi Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley primera tit. 13. lib. 1.

3. Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos reynos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censu-

ras *in Coena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

4. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contraveniga á los fines y pactos con que se han establecido en el reyno las Ordenes Religiosas baxo el Real permiso. (1.º y 2.º)

5. Igual presentacion previa deberá hacerse de los Breves ó despachos, que para la exención de la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

6. En quanto á los Breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5. de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alexandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7. Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece. (1.º, 1.º y 1.º)

8. Por quanto el santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ó otras cualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

9. Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

10. Para que el contenido de los capitulos ante-